



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) el artículo 44 de La Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.”

Lima, 17 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9476/2022.TCE – 9477/2022.TCE – 9478/2022.TCE (ACUMULADOS)**, sobre los recursos de apelación interpuestos por el postor **GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.**, en el marco de los ítems 3, 5 y 6 de la Licitación Pública N° 9-2022-GRH/CS-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes “*Adquisición de ganados vacuno para los planes de negocio PROCOMPITE – 2020*”, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 29 de setiembre de 2022, el **Gobierno Regional de Huánuco**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 9-2022-GRH-1 – Primera Convocatoria, por relación de ítems, para la contratación de bienes “*Adquisición de ganados vacuno para los planes de negocio PROCOMPITE – 2020*”, con un valor estimado total de S/ 807,650.00 (ochocientos siete mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados en el procedimiento de selección, se encuentran los siguientes:

- ❖ **Ítem N° 3**; para la contratación de bienes “*Adquisición de vacas PPC (brown swiss lechero) de dos años de edad, para el plan de negocio: Mejoramiento de la producción y comercialización de leche y sus derivados de la Asociación de Productores Agropecuarios, El Cielo de Ucrumarca, distrito de Chuquis, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco*”.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

- ❖ **Ítem N° 5;** para la contratación de bienes “Adquisición de ganado lechero hembra de raza brown swiss de dos años, para el plan de negocio: Mejoramiento de la productividad de leche en la Asociación de Productores Agropecuarios de los Creativos de Pachas en el distrito de Pachas de la provincia de Dos de Mayo, región Huánuco”.
- ❖ **Ítem N° 6;** para la contratación de bienes “Adquisición de vaquillonas de la raza brown swiss para el plan de negocio: Mejoramiento de la productividad de leche en la Asociación Civil Juventud Agraria Rural, Huánuco en el distrito de Pachas, de la provincia de Dos de Mayo, región Huánuco”.

El referido procedimiento de selección es efectuado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 8 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 21 del mismo mes y año, se publicó en la Ficha SEACE, el otorgamiento de la buena pro de los **ítems N° 3, 5 y 6** del procedimiento de selección al **CONSORCIO HUÁNUCO**, integrado por los señores **SANTOS URETA MEDER LUCIANO** y **LUNA AGUILAR LEONCIO**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

Ítem N° 3:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
CONSORCIO HUÁNUCO	ADMITIDO	102,500	100.85	1	CUMPLE	SI
GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.	ADMITIDO	98,000	94.5	2	CUMPLE	NO
CONSORCIO FUNDO PADRIO PAMPA	NO ADMITIDO					

Ítem N° 5:

POSTOR	ETAPAS			BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
CONSORCIO HUÁNUCO	ADMITIDO	102,400	100.93	1	CUMPLE	SI
GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.	ADMITIDO	98,000	94.5	2	CUMPLE	NO
CONSORCIO FUNDO PADRIO PAMPA	NO ADMITIDO					

Ítem N° 6:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
CONSORCIO HUÁNUCO	ADMITIDO	102,000	100.93	1	CUMPLE	SI
GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.	ADMITIDO	98,000	94.5	2	CUMPLE	NO
CONSORCIO FUNDO PADRIO PAMPA	NO ADMITIDO					

Sobre el Expediente N° 9476/2022.TCE

- Mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en la misma fecha en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se evalúe correctamente la oferta de su representada, **ii)** se declare nulo el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 3, **iii)** se descalifique la oferta del Adjudicatario en dicho ítem, y **iv)** se otorgue la buena pro del ítem N° 3 a su favor.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Sobre la oferta de su representada

- Manifiesta que, de acuerdo al acta respectiva, se indicó que su representada no precisó el lugar de la capacitación, el profesional y la experiencia requerida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

Señala que, en las bases integradas (folio 97), se aprecia que, en el tercer párrafo del factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la entidad”, se estableció que el lugar de la capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria, lo cual se contradice con lo señalado en el primer párrafo del mencionado factor de evaluación, donde se indica que el lugar de capacitación se realizará en los ambientes de cada asociación.

En consecuencia, considera que se debe tomar en cuenta ambas situaciones o ninguna, pues juzgar una declaración jurada tomando en cuenta una parte de los textos es sesgar la evaluación en perjuicio de su representada.

- Menciona que, de la revisión a la declaración jurada del Adjudicatario (obrante a folio 4 de su oferta), no se señala que el lugar de la capacitación se determinará en coordinación con el área usuaria, conforme se solicita en el tercer párrafo del mencionado factor de evaluación; por lo que también debió ser desestimada.
- Por otro lado, menciona que ha ofertado el profesional solicitado para la capacitación, con cinco años de experiencia en los temas relacionados a lo solicitado.
- Sin perjuicio de ello, señala que si se hubiera omitido alguna información, solicita la subsanación de la oferta de su representada, por estar contemplado en el literal a) del numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Con relación al Anexo N° 2; menciona que en la página 20 de la oferta del Adjudicatario, se cuenta con la Declaración Jurada presentada por el consorciado Leoncio Luna Aguilar, pero sin la firma, solo la rúbrica del representante del consorcio.
- Por tanto, considera que al no cumplir con lo estipulado en la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, la oferta debe ser rechazada, o cuando mínimo debe ser subsanada.
- Con relación a la oferta económica; menciona que, en el formato del Anexo N° 6 de las bases integradas se incluyó la siguiente nota importante: “*El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto: Mi oferta no incluye [consignar el tributo materia de la exoneración]”.

- Señala que, el Decreto Supremo N° 043-2005-EF, exonera del impuesto general a las ventas a los siguientes productos: caballos, asnos, mulas y burdéganos, vivos y animales vivos de las especies bovinas, porcinas, ovinas o caprinas.

Es decir, el animal vivo de la especie bovina (vacunos) está exonerada del IGV, sin embargo, el Adjudicatario no contempla dicha exoneración en su oferta económica, pese a que el Anexo N° 6 solicita que se debe mencionar dicha exoneración si fuera el caso.

En ese sentido, solicita que se desestime la oferta del Adjudicatario, pues no ha cumplido con indicar de manera clara y correcta que su oferta económica no incluye IGV, a pesar que goza de la exoneración legal respecto a la venta de bovinos (vacunos), es decir la oferta económica es incongruente con la realidad.

Precisa que, la oferta económica no es subsanable conforme al literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

- Solicita que, se desestime la oferta económica del Adjudicatario.
3. Con Decreto del 5 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.

4. Con Escrito s/n presentado el 12 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación, solicitando que: **i)** se declare infundado el mismo, **ii)** se declare descalificada la oferta del Impugnante por haber presentado información inexacta, y **iii)** se confirme la buena pro a su representada; para ello manifiesta lo siguiente:

Con relación a los cuestionamientos de su oferta

- Con relación al factor de evaluación “capacitación del personal de la Entidad”; se ha cuestionado que su representada no menciona el lugar de capacitación, ni menciona que coordinará con el área usuaria para fijar donde será la capacitación.

Al respecto, menciona que la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial y al precio ofertado u oferta económica, es subsanable, por ello, solicita que se disponga la subsanación de su oferta.

- Con relación a la oferta económica; menciona que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo – Decreto Supremo N° 055-99-EF, ley que rige la venta en el Perú, señala las exoneraciones de algunos productos, bienes o servicios, y el mismo que es de aplicación obligatoria en el territorio nacional, así como, el D.S. 043-2005-EF, publicado el 14 de abril de 2005, vigente desde el 15 del mismo mes y año.

Señala que, la exoneración a la venta de animales vivos de la especie bovina en la partida arancelaria 0101.10.10.00, no es una regla aplicable únicamente a su representada o algunos contribuyentes, sino que es una ley de aplicación general para todos los contribuyentes que se dediquen a la venta o comercialización del bien materia de observación.

Sostiene que, sería válida la observación si la exoneración aplicara al amparo de la Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía; para lo cual, existe la obligatoriedad de presentar el Anexo N° 7.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

Afirma que, la observación formulada no es relevante, debido a que su representada ha cumplido con presentar el importe total de su oferta económica, la cual se encuentra dentro del valor estimado de la contratación.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Impugnante

- Señala que, el Impugnante no ha cumplido con sellar y firmar las páginas 2, 3, 4 y 5 de su oferta, donde se encuentra el certificado de vigencia de poder.
 - Por otro lado, manifiesta que el Impugnante ha presentado una declaración jurada señalando que su personal capacitador es un médico, lo cual es inexacto debido a que la profesión médica es diversa, el mismo que tampoco adjunta algún documento con el que pueda validarse si se refiere a un profesional con la experiencia solicitada como médico veterinario; es por ello, que la declaración no cumple con el requisito indispensable para adjudicársele los 10 puntos que otorga dicho requisito.
5. El 14 de diciembre de 2022, la Entidad registró en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, el Informe Técnico Legal N° 041-2022-GRH/GRAJ, a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación. En dicho documento la Entidad manifestó lo siguiente:

Sobre lo alegado por el comité de selección

- El Impugnante indicó en su oferta, que el lugar de la capacitación se definiría previa coordinación con el área usuaria, cuando en las bases integradas se señaló que el lugar de capacitación sería en los ambientes de cada asociación.

Asimismo, se requirió como perfil del capacitador un médico veterinario, sin embargo, el Impugnante ofertó un médico experimentado. Por lo que, no puede suponerse lo que oferta dicho postor.

- Conforme al artículo 60 del Reglamento, no corresponde subsanar la declaración presentada por el Impugnante, porque la misma fue elaborada por el propio postor, y no forma parte de los formatos y declaraciones juradas emitidos por Entidades públicas o un privado ejerciendo función pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

- Por otro lado, el comité de selección indicó que considera correcta la oferta económica del Adjudicatario, y sostiene que no existe información inexacta o incongruente en la misma; pues el postor no desagrega el monto base, el IGV y el monto total, únicamente consigna el precio total.

Señala que, efectivamente el objeto de contratación se encuentra dentro de la lista de las partidas arancelarias, y estos están afectos al IGV, lo que significa que no son facultativos sino de ejecución obligatoria.

Al respecto, menciona que en el acta se consignó como nota que los bienes del presente objeto de contratación, se encuentran en el listado del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, por lo que no consideran relevante si se consigna o no el término “Mi oferta no incluye IGV”, toda vez que el Decreto Supremo N° 055-99-EF es de aplicación obligatoria, sin necesidad de cumplir con algún requisito para dar cumplimiento, además el Adjudicatario realizará las declaraciones ante la SUNAT a través del PDT IGV RENTA MENSUAL la misma que es de carácter obligatorio. Distinto es el caso de la exoneración facultativa de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, donde se requiere presentar el Anexo N° 7.

Sobre la oferta del Impugnante

- La Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad manifiesta que, el comité de selección no ha tomado en cuenta que el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de la declaración jurada en cuestión; más aún si en las condiciones señaladas en las bases integradas existe un error en cuanto a los años de experiencia del capacitador donde se señala no mayor a 2 años, hecho que contraviene el principio de libertad de concurrencia y competencia.

Con relación a la oferta del Adjudicatario.

- Sobre el Anexo N° 2; sostiene que el comité de selección no ha tomado en cuenta que en el pie de página de dicho anexo se indica que, “en caso de consorcio, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio”.

Afirma que, el Adjudicatario no cumple con lo requerido, toda vez que uno de los anexos no cuenta con la firma de uno de los consorciados (Leoncio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

Luna Aguilar), y solo se encuentra la post firma del representante legal del Adjudicatario, quien es una persona distinta de los consorciados.

- Con relación al Anexo N° 6; señala que en el Anexo N° 6 se establece como regla que, *“El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto: Mi oferta no incluye [consignar el tributo materia de la exoneración]”*.

Indica que, dicha exigencia comprende a la normativa en general, y no hace distinción a si es obligatoria o facultativa, en consecuencia, es de carácter obligatorio que los postores consignen si el precio de su oferta cuenta con alguna exoneración. Sostiene que, en este caso los productos se encuentran exonerados, conforme al Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por D.S. N° 043-2005-EF.

- Señala que, el Adjudicatario ha presentado su Anexo N° 6 sin indicar que su oferta no incluye el IGV, conforme se requiere en las bases integradas.
6. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
 7. A través del Decreto del 21 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 3 de enero del 2023.

Sobre el Expediente N° 9477/2022.TCE

8. Mediante Escrito s/n, subsanados con Escrito s/n, presentados el 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en la misma fecha en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se evalúe correctamente la oferta de su representada, **ii)** se declare nulo el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 5, **iii)** se descalifique la oferta del Adjudicatario en dicho ítem, y **iv)** se otorgue la buena pro a su representada del ítem N° 5 del procedimiento de selección.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

En este caso, el Impugnante sustenta su recurso con los mismos argumentos expuestos en el Expediente N° 9476-2022.TCE, cuyos alcances han sido reseñados precedentemente.

9. Con Decreto del 5 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.

10. El 14 de diciembre de 2022, la Entidad registró en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, el Informe Técnico Legal N° 00038-2022-GRH/GRAJ, a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

En dicho documento la Entidad manifestó lo siguiente:

Sobre la posición del comité de selección

- La acreditación del factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad” requiere la presentación de una declaración jurada, la cual es elaborada por el postor, y no es parte de las bases estándar, es decir no son formatos ni declaraciones juradas emitidas por entidades públicas o un privado ejerciendo funciones públicas.
- El Impugnante indica que el lugar de capacitación será previa coordinación con el área usuaria, cuando en las bases se indicó que se evaluará en función a que el lugar de capacitación será en los ambientes de cada asociación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

- Asimismo, indica que el perfil del capacitador fue un médico veterinario, sin embargo, el Impugnante ofertó un médico experimentado, concepto que resulta amplio. Indica que, no puede suponerse lo que el postor oferta.
- Señala que, según el artículo 60 del Reglamento, no corresponde subsanar dicha declaración porque fue elaborada por el propio postor, y no forma parte de los formatos y declaraciones juradas emitidas por entidades públicas o un privado ejerciendo función pública.
- Por otro lado, para el comité de selección la oferta económica de dicho postor es correcta, y no existe información inexacta o incongruente; el postor no desagrega el monto base, el IGV y el monto total, únicamente consigna el precio total.
- Señala que, para el comité no es relevante si el Adjudicatario consigna que su oferta no incluye IGV, toda vez que el Decreto Supremo N° 055-99-EF es de aplicación obligatoria, sin necesidad de cumplir con algún requisito para su cumplimiento, además el postor realizará las declaraciones ante SUNAT a través del PDT IGV RENTA MENSUAL, la cual tiene carácter obligatorio.

Sostiene que, si se tratara de alguna norma facultativa, como es la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, el comité considera que si era relevante consignar que se gozaba de dicha exoneración, previo al cumplimiento del Anexo N° 7.

Sobre la oferta del Impugnante

- La Oficina de Asesoría Jurídica, reconoce que existe incongruencias en las bases, respecto al lugar de capacitación, transgrediéndose el literal b) del artículo 2 de la Ley, respecto a la igualdad de trato.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Por otro lado, respecto a la falta de firma en el Anexo N° 2 del consorciado Leoncio Luna Aguilar, sostiene que el Adjudicatario no ha cumplido con la exigencia de las bases integradas. Asimismo, el Anexo N° 6 no cumple con las bases integradas.
- Sostiene que, el comité de selección debió requerir la subsanación del documento cuestionado por falta de firma.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

- Señala que, recurso debe declararse fundado.
11. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
 12. A través del Decreto del 21 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 3 de enero del 2023.

Sobre el Expediente N° 9478/2022.TCE

13. Mediante Escrito s/n, subsanados con Escrito s/n, presentados el 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en la misma fecha en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se evalúe correctamente la oferta de su representada, **ii)** se declare nulo el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6, **iii)** se descalifique la oferta del Adjudicatario en dicho ítem, y **iv)** se otorgue la buena pro a su representada del ítem N° 6 del procedimiento de selección.

En este caso, el Impugnante sustenta su recurso con los mismos argumentos expuestos en los Expedientes N° 9476-2022.TCE y N° 9477-2022.TCE, cuyos alcances han sido reseñados precedentemente.

14. Con Decreto del 5 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.

15. El 14 de diciembre de 2022, la Entidad registró en la Ficha SEACE del procedimiento de selección, el Informe Técnico Legal N° 00040-2022-GRH/GRAJ, a efectos de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

En dicho documento la Entidad manifestó los mismos argumentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 00038-2022-GRH/GRAJ y en el Informe Técnico Legal N° 00041-2022-GRH/GRAJ, cuyo contenido ha sido reseñado precedentemente.

16. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
17. A través del Decreto del 21 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 3 de enero del 2023.

Sobre el Expediente N° 9476/2022.TCE, N° 9477/2022.TCE y N° 9478/2022.TCE (Acumulados)

18. Con Decreto del 22 de diciembre de 2022, se dispuso acumular los actuados de los expedientes administrativos N° 9477-2022.TCE y N° 9478-2022.TCE, al expediente administrativo N° 9476-2022.TCE, con conocimiento de las partes.

Asimismo, se dispuso dejar sin efecto los Decretos N° 491111 y N° 491116 del 21 de diciembre de 2022, que dispusieron la programación de audiencia pública en los Expedientes N° 9477-2022.TCE y N° 9478-2022.TCE, respectivamente.

19. Mediante Carta s/n presentada el 3 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
20. Por Escrito s/n presentado el 3 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
21. El 3 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario, dejándose constancia de la ausencia del representante de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

22. A través del Decreto del 3 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes de los presuntos vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección, para su pronunciamiento:

A LA ENTIDAD [GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO], AL IMPUGNANTE [GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.] Y AL ADJUDICATARIO [CONSORCIO HUÁNUCO]:

- Sobre el particular, de la revisión de las bases primigenias e integradas de la Licitación Pública N° 9-2022-GRH-1 – Primera Convocatoria, se aprecia que se estableció el factor de evaluación denominado “Capacitación del personal de la Entidad”, indicándose, en un primer extremo, que “el lugar de la capacitación se realizará en los ambientes de cada asociación”, mientras que, en otro extremo, se indicó que “el lugar de la capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria”; conforme se aprecia a continuación:

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN
H. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD
<u>Evaluación:</u>
Se evaluará en función a la oferta de capacitación a los beneficiarios, en Manejo y/o Crianza; en alimentación y reproducción de los ganados, en EL LUGAR DE CAPACITACION SE REALIZARÁ EN LOS AMBIENTES DE LA CADA ASOCIACION.
Perfil del capacitador: Médico veterinario, con un (01) año de experiencia en temas relacionados a la capacitación de crianza de ganado y/o alimentación y/o a fines.
Se evaluará en función a la oferta de capacitación a los beneficiarios, en uso y manejo del equipo ofertado, el lugar de la capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria.

- En este punto, corresponde mencionar que en las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables al presente procedimiento de selección, se estableció, entre otras condiciones, que la Entidad, para el factor de evaluación en cuestión, debía consignar “el lugar de la capacitación”.
- Bajo dicho contexto, se evidenciaría que en las bases primigenias e integradas de la Licitación Pública N° 9-2022-GRH-1 – Primera Convocatoria se establecieron condiciones distintas –y poco claras– respecto al lugar de capacitación donde se desarrollaría la capacitación del personal de la Entidad; lo que implicaría que los postores no tuvieran reglas claras a efectos de poder acreditar el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad”, **contraviniéndose el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, las disposiciones de las bases estándar aprobadas a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que requerían que se defina, para dicho factor de evaluación, el lugar de capacitación.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

23. Por Decreto del 4 de enero de 2023, se tuvo por acreditado al representante designado por el Adjudicatario, y se tuvo por señalado su domicilio procesal.
24. A través del Escrito s/n presentado el 9 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el presunto vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, manifestando lo siguiente:
- Su representada ha cuestionado que el comité de selección, en la evaluación, tomó en cuenta lo ofertado por el Adjudicatario (quien declaró que el lugar de la capacitación se efectuará en los ambientes de cada asociación), pero su representada en su oferta, declaró que el lugar de la capacitación se coordinaría con el área usuaria.

Menciona que, ambos casos están contemplados en las bases integradas.

En ese sentido, considera que, si se le ha otorgado 10 puntos al Adjudicatario, también corresponde el mismo puntaje a su representada.

- Sin embargo, sostiene que el factor de evaluación no está orientado a acreditar donde se va a realizar la capacitación, sino las horas de capacitación. En ese orden de ideas, una declaración jurada con el texto: “declaro bajo juramento hacer la capacitación al personal de la Entidad por espacio de más de ocho horas lectivas” era suficiente para que el comité otorgue los 10 puntos, pues las demás descripciones están estrictamente comprendidas en la declaración jurada, como lo menciona la forma de acreditación.
- Señala que, la situación discrepante la crea el comité de selección, pues debió de considerar como válidas ambas situaciones (como lugar de capacitación), o solo limitarse a evaluar el compromiso de la realización de la capacitación, y otorgar puntaje por las horas que se ofrecen.
- Menciona que, no existe causal de nulidad en el procedimiento, porque ambas empresas debieron obtener los 10 puntos en el factor de evaluación, toda vez que ambos ofertan una capacitación por más de ocho horas lectivas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

25. Mediante Informe N° 002-2023-GRH-GRA/OA presentado el 9 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad se pronunció respecto a los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección, manifestando lo siguiente:
- Señala que, en las bases integradas para la evaluación de la “capacitación del personal de la Entidad” se requiere la presentación de una declaración jurada, la misma que es elaborada por el postor (no siendo parte de las bases estándar, es decir no son formatos ni declaraciones emitidas por entidades públicas o un privado ejerciendo función pública).
 - Trae a colación que, según los informes técnicos legales remitidos, uno de los puntos que se observó al Impugnante, es el no haber consignar el perfil de capacitador (médico veterinario, con un año de experiencia en temas relacionados).
 - Precisa que, el concepto “médico” es amplio (médico espiritual, médico forense, médico legista, médico residente, médico veterinario, etc.); señala que, no puede suponerse lo que oferta el Impugnante, por ello en las bases se solicita un perfil específico (médico veterinario).
 - Menciona que, cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de manera que el comité pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin incurrir en interpretaciones.
 - Sostiene que, se indicó que el “lugar de la capacitación se realizará en los ambientes de cada asociación” porque cada ítem hace mención específica a los lugares de capacitación; mientras que, se señaló también que el “lugar de la capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria” porque los plazos de entrega de los bienes por cada ítem son diferentes.
 - Añade que, hubieron trece (13) participantes, cinco (5) ofertas presentadas, y ninguno hizo una consulta y/u observación al respecto.
 - Considera que, no existe un vicio de nulidad en los ítems 1 y 2 del procedimiento de selección.
26. A través del Decreto del 10 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

27. A la fecha, el Adjudicatario no se ha pronunciado sobre los vicios de nulidad advertidos.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el postor **GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.**, en el marco de los **ítems 3, 5 y 6** del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una **licitación pública**, por relación de ítems, cuyo valor estimado total asciende a S/ 807,650.00 (ochocientos siete mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se evalúe correctamente la oferta de su representada en los ítems 3, 5 y 6, **ii)** se declare nulo el otorgamiento de la buena pro de los ítems 3, 5 y 6, **iii)** se descalifique la oferta del Adjudicatario en ambos ítems, y **iv)** se otorgue la buena pro de los ítems 3, 5 y 6 a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² En el año 2022, la UIT ascendió a S/ 4,600.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 2 de diciembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro de los **ítems 3, 5 y 6** del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 22 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, revisados los **Expedientes N° 9476/2022.TCE, N° 9477/2022.TCE y N° 9478/2022.TCE**, se aprecia que, mediante Escritos s/n, subsanados con Escritos s/n, presentados el 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso sus recursos de apelación.

Por tanto, **los recursos de apelación en los ítems 3, 5 y 6 del procedimiento de selección fueron ingresados en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión a los recursos de apelación, se aprecia que éstos aparecen suscritos por el gerente general del Impugnante, el señor Josmel Aparicio Baldeón Carrera.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro de los **ítems 3, 5 y 6** del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a dicha buena pro; por tanto, éste último cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar tales actos.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro de los **ítems 3, 5 y 6** del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se evalúe correctamente la oferta de su representada en los ítems 3, 5 y 6, **ii)** se declare nulo el otorgamiento de la buena pro de los ítems 3, 5 y 6, **iii)** se descalifique la oferta del Adjudicatario en ambos ítems, y **iv)** se otorgue la buena pro de los ítems 3, 5 y 6 a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se evalúe correctamente la oferta de su representada en los ítems 3, 5 y 6.
- Se declare nulo el otorgamiento de la buena pro de los ítems 3, 5 y 6.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario en los ítems 3, 5 y 6.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

- Se otorgue la buena pro de los ítems 3, 5 y 6 a su favor.

Por su parte, el Adjudicatario solicita al Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación (del Exp. 9476/2022.TCE).
- Se descalifique la oferta del Impugnante en el ítem 3 del procedimiento de selección.
- Se confirme la buena pro del ítem 3 a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 13.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 14.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 7 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 14 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al **Expediente N° 9476/2022.TCE**, se advierte que mediante Escritos s/n presentados el 12 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, **corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.**

En dicho escrito, el Adjudicatario formuló argumentos para solicitar la subsanación de la declaración jurada presentada para acreditar el factor de evaluación denominada “capacitación del personal de la entidad”, y sostener que su oferta económica ha sido presentada correctamente. Asimismo, cuestionó la oferta del Impugnante, alegando que no cumplió con firmar y sellar los folios 2, 3, 4 y 5 de su oferta, y cuestionó la declaración jurada presentada por aquel postor, pues señaló que su personal capacitador es un médico, cuando lo requerido fue un médico veterinario, considerando que dicha declaración es inexacta.

15. Por otro lado, de la revisión a los **Expedientes N° 9477/2022.TCE y N° 9478/2022.TCE**, se aprecia que ningún postor distinto al Impugnante ha cumplido con absolver los recursos de apelación.
16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - Determinar si el Impugnante en los ítems 3, 5 y 6 del procedimiento de selección, acreditó el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad”, y en consecuencia, debe otorgársele el puntaje respectivo.
 - Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario en los ítems 3, 5 y 6 del procedimiento de selección, y en consecuencia, corresponde revocársele la buena pro de dichos ítems.
 - Determinar si el Adjudicatario en los ítems 3, 5 y 6 del procedimiento de selección no acreditó el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad”, y en consecuencia, debe revocársele el puntaje otorgado.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

- Determinar si el Impugnante ha incumplido con sellar y firmar los folios 2, 3, 4 y 5 de su oferta al ítem 3, y en consecuencia, debe disponerse la subsanación de su oferta.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Impugnante al ítem 3 del procedimiento de selección, por haber presentado información inexacta.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro de los ítems 3, 5 y 6 del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante en los ítems 3, 5 y 6 del procedimiento de selección, acreditó el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad”, y en consecuencia, debe otorgársele el puntaje respectivo.

19. Sobre el particular, de la revisión al “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas” del 21 de noviembre de 2022, se aprecia que el comité de selección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

decidió no otorgar puntaje al Impugnante por el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad”, en los ítems 3, 5 y 6 del procedimiento de selección; conforme se aprecia a continuación:

ITEM 03 - ADQUISICIÓN DE VACAS PPC (BROWN SWISS LECHERO) DE DOS AÑOS DE EDAD, PARA EL PLAN DE NEGOCIO: MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LECHE Y SUS DERIVADOS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, EL CIELO DE UCRUMARCA, DISTRITO DE CHUQUIS, PROVINCIA DE DOS DE MAYO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	GANADERIA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.	CONSORCIO HUANUCO
PRECIO		
Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	S/ 98,000.00	S/ 102,500.00
Puntaje	90.00	86.05
CAPACITACIÓN DEL	En su Declaración Jurada;	

PERSONAL DE LA ENTIDAD	<ul style="list-style-type: none"> ✓ El postor indica que el lugar de capacitación será previa coordinación con el área usuaria, cuando en las bases integradas se solicita que el lugar de capacitación se realizara en los ambientes de cada asociación. ✓ El postor oferta a un médico experimentado, cuando en las bases integradas se requiere médico veterinario, mínimo con 01 año de experiencia. ✓ El postor no indica los años de experiencia en temas relacionados a la capacitación. 	10
Puntaje Total	90.00	96.05
Orden de prelación	2	1

ITEM 05 - ADQUISICIÓN DE GANADO LECHERO HEMBRA DE RAZA BROWN SWISS DE DOS AÑOS, PARA EL PLAN DE NEGOCIO: MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LECHE EN LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LOS CREATIVOS DE PACHAS EN EL DISTRITO DE PACHAS DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO, REGIÓN HUÁNUCO.		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	GANADERIA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.	CONSORCIO HUANUCO
PRECIO		
Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	S/ 98,000.00	S/ 102,400.00
Puntaje	90.00	86.13
CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	En su Declaración Jurada; <ul style="list-style-type: none"> ✓ El postor indica que el lugar de capacitación será previa coordinación con el área usuaria, cuando en las bases integradas se solicita que el lugar de capacitación se realizara en los ambientes de cada asociación. ✓ El postor oferta a un médico experimentado, cuando en las bases integradas se requiere médico veterinario, mínimo con 01 año de experiencia. El postor no indica los años de experiencia en temas relacionados a la capacitación. 	10
Puntaje Total	90.00	96.13
Orden de prelación	2	1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

ITEM 06 - ADQUISICIÓN DE VAQUILLONAS DE LA RAZA BROWN SWISS PARA EL PLAN DE NEGOCIO: MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LECHE EN LA ASOCIACIÓN CIVIL JUVENTUD AGRARIA RURAL, HUÁNUCO EN EL DISTRITO DE PACHAS, DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO, REGIÓN HUÁNUCO.		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	GANADERIA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.	CONSORCIO HUANUCO
PRECIO Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	S/ 98,000.00	S/ 102,400.00
Puntaje	90.00	86.13
CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	En su Declaración Jurada; ✓ El postor indica que el lugar de capacitación será previa coordinación con el área usuaria , cuando en las bases integradas se solicita que el lugar de capacitación se realizara en los ambientes de cada asociación. ✓ El postor oferta a un médico experimentado, cuando en las bases integradas se requiere médico veterinario , mínimo con 01 año de experiencia. ✓ El postor no indica los años de experiencia en temas relacionados a la capacitación.	10
Puntaje Total	90.00	96.13
Orden de prelación	2	1

20. Frente a dicha decisión, el Impugnante manifestó que, en las bases integradas, en el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la Entidad”, se estableció que el lugar de la capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria, lo cual se contradice con lo señalado en el primer párrafo del mencionado factor, donde se indica que el lugar de capacitación se realizará en los ambientes de cada asociación.

En consecuencia, considera que se deben tomar ambas situaciones o ninguna, pues juzgar una declaración tomando en cuenta una parte de los textos es sesgar la evaluación en perjuicio de su representada.

Por otro lado, señala que ha ofertado el profesional solicitado para la capacitación, con cinco años de experiencia.

Asimismo, si se hubiera omitido alguna información, solicita la subsanación de la oferta de su representada, por estar contemplado en el literal a) del numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento.

21. Por otro lado, el Adjudicatario indicó que el Impugnante ha presentado una declaración jurada señalando que su personal capacitador es un médico, lo cual es inexacto debido a que la profesión médica es diversa, asimismo, tampoco adjunta algún documento con el que se pueda validar si se refiere a un profesional con la experiencia solicitada como médico veterinario; es por ello que la declaración no cumple con el requisito indispensable para otorgarle los 10 puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

22. Por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad manifestó que el comité de selección no ha tomado en cuenta que el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, permite la subsanación de la declaración jurada, más aun si, en las bases integradas existe un error en cuanto a los años de experiencia del capacitador donde se señala “no mayor a dos años”, hecho que contraviene los principios de libertad de concurrencia y competencia.

Asimismo, trajo a colación, que el comité de selección sostiene que, el Impugnante indicó en su oferta, que el lugar de la capacitación se definiría previa coordinación con el área usuaria, cuando en las bases integradas se señaló que el lugar de la capacitación sería en los ambientes de cada asociación. Asimismo, se requirió como perfil del capacitador un médico veterinario, sin embargo, el Impugnante ofertó un médico experimentado, y no puede suponerse lo que oferta dicho postor. Por lo que, conforme al artículo 60 del Reglamento, no corresponde subsanar la declaración presentada por el Impugnante, porque la misma fue elaborada por el propio postor, y no forma parte de los formatos y declaraciones juradas emitidos por entidades públicas o un privado ejerciendo función pública.

23. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al factor de evaluación objeto de controversia, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	[10] puntos
H. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a los beneficiarios, en Manejo y/o Crianza; en alimentación y reproducción de los ganados, en EL LUGAR DE CAPACITACION SE REALIZARÁ EN LOS AMBIENTES DE LA CADA ASOCIACION.</p> <p>Perfil del capacitador: Médico veterinario, con un (01) año de experiencia en temas relacionados a la capacitación de crianza de ganado y/o alimentación y/o a fines.</p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a los beneficiarios, en uso y manejo del equipo ofertado, el lugar de la capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria.</p> <p>Importante <i>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	<p>Más de 8 HORAS LECTIVAS: [10] puntos</p> <p>Más de 4 HORAS LECTIVAS HASTA 8 HORAS LECTIVAS: [7] puntos</p> <p>Más de 2 HORAS LECTIVAS HASTA 4 HORAS LECTIVAS: [4] puntos</p>
PUNTAJE TOTAL	100 puntos¹⁰

Cabe señalar que el factor de evaluación mencionado, también fue establecido bajo los mismos parámetros en las bases primigenias.

24. Teniendo ello en cuenta, y a efectos de determinar si el Impugnante cumplió con presentar lo solicitado por la Entidad, es pertinente identificar si las reglas de las bases integradas han sido elaboradas conforme a lo previsto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables a la licitación pública para la contratación de bienes.

Con respecto a ello, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.

25. Sobre esto último, las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, prevén el factor de evaluación: *Capacitación del personal de la Entidad*, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

H. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la oferta de capacitación a [CONSIGNAR CANTIDAD DE PERSONAL DE LA ENTIDAD], en [CONSIGNAR MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN RELACIONADA CON LA OPERATIVIDAD DE LOS BIENES A SER ADQUIRIDOS, ASÍ COMO EL LUGAR DE LA CAPACITACIÓN Y EL PERFIL DEL CAPACITADOR, EL CUAL DEBE ESTAR VINCULADO A LA MATERIA DE LA CAPACITACIÓN]. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.</p> <p>Importante</p> <p><i>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad de los bienes a ser contratados</i></p> <p><u>Acreditación:</u></p>	<p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p> <p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p> <p>Más de [CONSIGNAR CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS]: [...] puntos</p>
<p>OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN</p>	<p>[Hasta 50] puntos</p>
<p>Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.</p>	

26. Nótese que, en las bases estándar aprobadas por el OSCE a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD⁴, se establece que el comité de selección a efectos de requerir como factor de evaluación la capacitación del personal de la Entidad, debe consignar lo siguiente:

- La cantidad de personal de la Entidad.
- La materia o área de capacitación, relacionada con la operatividad de los bienes a ser adquiridos.
- Lugar de la capacitación.
- El perfil del capacitador, el cual debe estar vinculado a la materia de la capacitación.

Asimismo, se indicó que la acreditación del factor de evaluación en cuestión, se efectúa a través de la presentación de una declaración jurada.

⁴ Aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE, N° 112-2022-OSCE/PRE y N° 210-2022-OSCE/PRE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

27. En tal sentido, dicha disposición exige que el mencionado órgano colegiado establezca los parámetros claros y precisos que serán evaluados para el factor denominado “capacitación del personal en la Entidad”, de manera tal que pueda realizar una evaluación objetiva, sin recurrir a interpretaciones subjetivas o que merezcan la opinión personal de sus integrantes.

En esa línea, el cumplimiento de las reglas previstas en las bases estándar evitará que el comité de selección adopte decisiones arbitrarias en perjuicio de los postores, eliminando la posibilidad de que, en base a opiniones o interpretaciones personales de sus integrantes, se concluya que la declaración presentada por alguno o varios postores incumple con lo solicitado.

28. Ahora bien, de la información expuesta se ha podido advertir que, si bien el comité de selección indicó, en primer término, que el lugar de capacitación se realizará en los ambientes de cada asociación, lo cierto es que, también consignó que el lugar de la capacitación se determinaría según coordinación con el área usuaria; vale decir que, el comité de selección a efectos de definir el lugar de la capacitación, estableció dos premisas distintas, que no permiten conocer el criterio objetivo que tendría el comité al momento de evaluar el factor denominado “capacitación del personal de la Entidad”.
29. Bajo ese contexto, es pertinente traer a colación el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
30. En ese contexto, considerando que en el presente caso se ha evidenciado que las bases primigenias e integradas no fueron claras y precisas al establecer el factor de evaluación “capacitación del personal de la Entidad” –en cuanto al lugar de la capacitación–, y que ello constituiría un posible vicio de nulidad, por vulnerar las disposiciones de las bases estándar aprobadas por el OSCE a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, además de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento; conforme a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, con **Decreto del 3 de enero de 2023**, esta Sala identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en ese sentido, a través del mismo decreto se corrió traslado del posible de vicio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

identificado a la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan un pronunciamiento.

- 31.** Al respecto, el Impugnante indicó que el factor de evaluación no está orientado a acreditar donde se va realizar la capacitación, sino las horas de capacitación; en ese orden de ideas, una declaración jurada con el texto “declaro bajo juramento hacer la capacitación al personal de la Entidad por espacio de más de ocho horas lectivas” era suficiente para que el comité otorgue los 10 puntos, pues las demás descripciones están estrictamente comprendidas en la declaración jurada, como lo menciona la forma de acreditación.

Menciona que, la situación discrepante la crea el comité, pues debió considerar como válido ambos lugares de capacitación, o solo limitarse a evaluar el compromiso de la realización de la capacitación y otorgar puntaje por las horas que se ofrecen.

Considera que, no existe causal de nulidad en el procedimiento, porque ambos postores debieron obtener los 10 puntos por el factor de evaluación, por ofertar más de ocho horas lectivas.

- 32.** Por su parte la Entidad indicó que, en las bases integradas para la evaluación de la “capacitación del personal de la Entidad” se requiere la presentación de una declaración jurada, la cual que es elaborada por el postor, y no es parte de las bases estándar, es decir no son formatos ni declaraciones emitidas por entidades públicas o un privado ejerciendo función pública.

Trae a colación que, uno de los puntos que se observó al Impugnante es el no consignar el perfil del capacitador (médico veterinario, con un año de experiencia); precisa que, el concepto “médico” es amplio.

Menciona que, cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin incurrir en interpretaciones.

Sostiene además, que se indicó que el “lugar de la capacitación se realizará en los ambientes de cada asociación” porque cada ítem hace mención específica a los lugares de capacitación; mientras que, se señaló también, que el “lugar de la capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria” porque los plazos de entrega de los bienes por cada ítem son diferentes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

Añade que, hubieron trece participantes, cinco postores, y ninguno hizo una consulta y/u observación al respecto. Por lo que, considera que no existe vicio de nulidad.

33. Por otro lado, es pertinente señalar que el Adjudicatario no se pronunció sobre los presuntos vicios de nulidad advertidos.
34. Teniendo en cuenta lo expuesto, cabe señalar que los procedimientos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual, juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objetivo de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

De otro lado, **las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar**, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

En esa línea, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

35. Ahora bien, el Impugnante ha señalado que el factor de evaluación no está orientado a acreditar donde se va a realizar la capacitación, sino las horas de la capacitación; afirmando que, bastaba con una declaración jurada donde se indique que se efectuará la capacitación por un espacio de ocho horas lectivas, pues las demás descripciones están comprendidas en la misma declaración jurada como lo menciona la forma de acreditación. En ese sentido, considera que el comité de selección debió validar ambas declaraciones (del Impugnante y el Adjudicatario). Por lo que, considera que no existe vicio de nulidad.
36. Al respecto, corresponde mencionar que si bien, en el factor de evaluación en cuestión, se estableció que la forma de acreditación es a través de una declaración jurada, lo cierto es también, que se ha establecido expresamente –en las bases integradas, en concordancia con las bases estándar– que la evaluación de dicho factor se efectuaría, entre otros, en función a la oferta de capacitación de una cantidad de personal, en un determinado lugar de capacitación.

Por tanto, el hecho que el comité de selección, a efectos de establecer el lugar de capacitación, haya señalado dos premisas distintas, impide que se tenga certeza de cuál era la disposición que los postores debían observar para cumplir con el factor de evaluación denominado “capacitación del personal de la entidad”.

Tal es así, que en el presente expediente se está cuestionado que el Impugnante y el Adjudicatario no han cumplido con el aludido factor de evaluación, esto porque el primero de ellos señaló en su declaración que “el lugar de capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria”, mientras que, el otro consignó que el lugar de la capacitación se realizará en los ambientes de cada asociación”; es decir que, ambos postores a efectos de referirse al lugar de capacitación indicaron dos premisas distintas, las cuales fueron establecidas por el propio comité de selección en las bases primigenias e integradas del procedimiento de selección, generando así, incertidumbre sobre las reglas que rigen el cumplimiento del factor de evaluación en cuestión.

37. Por su parte, la Entidad señaló que en las bases integradas para la evaluación de la “capacitación del personal de la Entidad” se requiere la presentación de una declaración jurada, la cual es elaborada por los postores, y no es parte de las bases estándar, es decir no son formatos ni declaraciones emitidas por entidades públicas o un privado ejerciendo función pública.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

Asimismo, la Entidad trajo a colación que uno de los puntos que se observó al Impugnante es el no consignar el perfil del capacitador (médico veterinario, con un año de experiencia). Al respecto, indicó que cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes, de manera que el comité pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin incurrir en interpretaciones.

38. Cabe mencionar que, en este punto no se está cuestionando si la declaración que debían presentar los postores para acreditar el factor de evaluación en cuestión, constituye un formato contenido en las bases, pues en efecto, la misma es elaborada por los propios postores, en función a lo que requiera la Entidad; en ese sentido, resulta importante que el comité de selección consigne disposiciones claras y objetivas que deban ser observadas por los postores a efectos de tener por cumplido el factor de evaluación, y no generar incertidumbre respecto a lo que se evaluará.

Asimismo, si bien otro de los aspectos que se debe tener en cuenta para la evaluación del factor denominado “capacitación del personal de la entidad” es el perfil del capacitador, en este apartado no se está analizando el cumplimiento de dicho extremo de la evaluación, sino el referido al lugar de la capacitación, respecto al cual existe imprecisión (al haberse definido dos premisas para delimitar el lugar de capacitación).

39. Por otro lado, la Entidad alegó que, se indicó que el “lugar de la capacitación se realizará en los ambientes de cada asociación” porque cada ítem hace mención específica a los lugares de capacitación; mientras que, se señaló también que el “lugar de la capacitación se determinará según coordinación con el área usuaria” porque los plazos de entrega de los bienes por cada ítem son diferentes.
40. Al respecto, cabe señalar que en las disposiciones de las bases estándar aprobadas por el OSCE, se estableció como regla específica, que debía definirse, entre otros aspectos, el lugar de la capacitación; por tanto, si la Entidad consideraba que el lugar de la capacitación para cada ítem convocado era en determinada asociación, no debió consignar que el lugar de la capacitación se coordinaría con el área usuaria, pues ello ha generado incertidumbre respecto a lo que el comité de selección debía evaluar a los postores para tener por cumplido el factor de evaluación en cuestión.

Asimismo, aun cuando haya habido múltiples participantes y postores en el procedimiento de selección, ello no resulta un supuesto por el cual deba validarse la imprecisión con la que el comité de selección estableció el factor de evaluación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

denominado “capacitación del personal de la entidad”, respecto al lugar de la capacitación.

41. Por las consideraciones expuestas, se tiene que el comité de selección al momento de elaborar las bases primigenias e integradas del procedimiento de selección, ha inobservado las reglas de las bases estándar aprobadas por el OSCE a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, contraviniendo las disposiciones del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley; toda vez que, no ha definido adecuadamente el “lugar de capacitación” que los postores debían tener en cuenta para tener por cumplido el factor de evaluación “capacitación del personal de la entidad”.
42. Así pues, debe tenerse presente que el artículo 44 de La Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional"*. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

43. Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible consérvalos, toda vez que la falta de transparencia y claridad de las bases primigenias e integradas en el extremo de no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

haber establecido de manera precisa el “lugar de capacitación” que el comité de selección evaluaría para el cumplimiento del factor denominado “capacitación del personal de la Entidad”, ha generado que los postores no cuenten con reglas claras y objetivas para el cumplimiento del mismo. Contraviniéndose así, las reglas de las bases estándar aprobadas por el OSCE a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, y el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

44. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que *no son conservables*⁵.
45. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad de los **ítems 3, 5 y 6** del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, a efectos que se corrija el vicio detectado en la presente resolución, careciendo de objeto el análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento.
46. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará la nulidad de los **ítems 3, 5 y 6** del procedimiento de selección y **lo retrotraerá a la etapa de convocatoria previa reformulación de las bases**, corresponde que el comité de selección defina en las bases cuál es el lugar de capacitación que tendrá en cuenta para la evaluación del factor denominado “capacitación del personal de la Entidad”, a efectos de los postores cuenten con reglas claras y objetivas para su cumplimiento.
47. Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, siempre en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.

⁵ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente** (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

48. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en **conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución**, a fin que conozca de los vicios advertidos y adopte las medidas del caso.
49. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de los **ítems 3, 5 y 6** de la Licitación Pública N° 9-2022-GRH-1 – Primera Convocatoria, efectuada por el **Gobierno Regional de Huánuco**, para la contratación de bienes “*Adquisición de ganados vacuno para los planes de negocio PROCOMPITE – 2020*”, **y retrotraerla hasta la etapa convocatoria, previa reformulación de bases**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia:
 - 1.1. **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de los **ítems 3, 5 y 6** de la Licitación Pública N° 9-2022-GRH-1 – Primera Convocatoria, otorgada al postor **CONSORCIO HUÁNUCO**.
2. **DEVOLVER** las garantías presentadas por el postor **GANADERÍA Y COMERCIO DEL CENTRO S.R.L.** para la interposición de sus recursos de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 48**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0166-2023-TCE-S4

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreya Coral.
Pérez Gutiérrez.